



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-**2015-00250-00**  
DEMANDANTE: IVÁN CARLOS AGAMEZ ALMAZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**Asunto:** Corrección de Sentencia

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio, a corregir la sentencia de fecha 24 de abril de 2017, proferida en el proceso de la referencia, por haber incurrido en error en los numerales TERCERO y QUINTO de la parte resolutive.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2017, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLÁRENSE** no probadas las excepciones de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA, INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO y BUENA FE, propuestas por la entidad demandada, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la excepción de prescripción del incremento del 20% de las mesadas anteriores al 25 de mayo de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el N° 20150423330146951/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 12 de junio de 2015, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", que negó el reajuste de la asignación mensual del señor IVAN CARLOS AGAMEZ ALMAZO, identificado con C.C. N° 73.153.601, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar

*al señor IVÁN CARLOS AGAMEZ ALMAZO, las diferencias salariales de la asignación básica mensual devengada durante su servicio activo y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el 25 de mayo de 2011, por el fenómeno de la prescripción, hasta la fecha de retiro del servicio.*

**QUINTO: CONDÉNESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a que sobre las sumas adeudadas le pagué al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo. La parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, **HÁGASE** entrega del remanente de los gastos si los hubiere, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

Nótese que en los numerales tercero y quinto de la sentencia mencionada, por un error de palabras se referenció a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como parte demandada, cuando el proceso se adelantó contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo que, se hace necesario corregir el yerro antes anotado.

### **3. CONSIDERACIONES**

Los art. 285, 286 y 287 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, regulan la aclaración, corrección y adición de las providencias de la siguiente manera:

#### **"Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287. Adición.**

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme a lo expuesto por la norma citada, es claro para el Despacho que la corrección de errores aritméticos y omisión o cambio de palabras, se puede hacer en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2017, dictada dentro del presente proceso, se resolvió en el declarar la nulidad del acto administrativo demandado expedido por la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares* y condenar a *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares* a pagar el reajuste del valor condenado de conformidad al IPC..., no obstante, se incurrió involuntariamente en error en la parte resolutive, más específicamente en los numerales TERCERO y QUINTO en los cuales se mencionó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, siendo lo correcto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por ser la entidad demandada

dentro del proceso, tal como se avizora en el contenido de la sentencia; en consecuencia de oficio se corregirá el yerro antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir los numerales Tercero y Quinto de la sentencia de fecha 24 de abril de 2017, los cuales quedarán así:

**"TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el N° 20150423330146951/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 12 de junio de 2015, expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que negó el reajuste de la asignación mensual del señor IVÁN CARLOS AGAMEZ ALMAZO, identificado con C.C. N° 73.153.601, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo. La parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar”.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en la misma forma prevista para la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA